



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. 110014003005-2015-01184-00

Procede al despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del ejecutado Juan Felipe Jaimes Rincón.

ANTECEDENTES

Presenta apoderado judicial lo siguiente:

1.- Nulidad por indebida notificación: Afirma que la actora *“informó de forma inapropiada e incompleta la dirección de residencia”* del ejecutado, pues *“la dirección correcta era carrera 69B #25 70 Multifamiliares los andes apartamento 503 de Bogotá”*, dirección que constaba en el *“registro de la Alcaldía del vehículo objeto de la prenda”*.

Aduce el deber de la parte actora para realizar la búsqueda respecto de la información necesaria para acceder a la dirección de residencia de la pasiva, sin que obre prueba de ello.

Agrega que no se realizó en debida forma el emplazamiento ordenado por el Despacho en auto de fecha 5 de septiembre de 2017, en razón a que: i) se realizó la publicación del emplazamiento en un diario de amplia circulación distinto a los indicados por el Despacho; ii) no se evidencia la inclusión del nombre de la pasiva del registro de personas emplazadas en la página de la Rama Judicial.

2.- Nulidad por indebida representación y falta de defensa técnica: Alude que, el auxiliar de la justicia designado para la defensa del ejecutado no presentó en debida forma las excepciones pertinentes para asunto, ello en razón a existir para la fecha de notificación la prescripción de la acción cambiaría sin que se hubiese propuesto por el curador *ad litem*.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces



de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Frente a la nulidad por **indebida notificación**, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra que “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....*”.

Dicha causal se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda.

En lo que hace a que la notificación no se efectuó a la dirección que informa el ejecutado en su escrito de incidente, debe decirse que las comunicaciones y los avisos destinados al enteramiento del mandamiento ejecutivo al ejecutado, se dirigieron a la carrera 13 No. 89-59 Barrio Salitre de Bogotá, dirección que corresponde a la que la parte demandante suministró en el acápite respectivo de la demanda como lo prevé el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. (fl. 44, C1)

Adicionalmente, de los **documentos aportados con la demanda**, en ninguno de ellos aparece la dirección de la que se duele el ejecutado debió intentarse el enteramiento del mandamiento de pago.

Finalmente, respecto del emplazamiento surtido para el demandado, se tiene que por auto del 5 de septiembre de 2017 (fl.90) se ordenó el emplazamiento del demandado ordenando la publicación en el “*periódico el tiempo la república o el nuevo siglo*” y la inscripción del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

La actora por su parte, allegó a folio 92 la publicación efectuada el día 24 de septiembre de 2017, realizada en el diario **el espectador**. Obra igualmente que dicho emplazamiento se inscribió en el registro nacional de personas de emplazadas, motivo por el cual se procedió a designar *curador ad litem*.

En ese orden, dispone el Art. 108 del CGP, que: “*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por*



*una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, **a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a **través de uno de los medios expresamente señalados por el juez**". (se destaca)*

Teniendo en cuenta la norma antes referida, se advierte que la parte actora publicó el edicto emplazatorio en un diario escrito diferente al ordenado por el Despacho, pues lo efectuó en el diario el **espectador** siendo que en la providencia de 5 de septiembre de 2017 se ordenó su publicación en el "*periódico el tiempo, la república o el nuevo siglo*", situación que violenta lo expresamente ordenado por la norma en cita, requisitos que son imperativos no solo para las partes si no para el operador jurídico al ser una norma de orden público tal y como lo imponen los artículos 11 y 13 del C.G.P..

Destáquese que dicho llamamiento edictal, constituye una garantía para el demandado, toda vez que, ni más ni menos, está en juego el derecho a la defensa de éste, razón por la cual se considera inválido ese acto que no cumpla **con todas las exigencias previstas en la referida disposición procesal.**

En estas condiciones, como el derecho de defensa es asunto tan sensible en la Constitución, al punto de hacer parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29), no es posible aceptar válidamente la publicación en un diario diferente al ordenado por el despacho con desconocimiento de lo señalado en el artículo 108 del C.G.P- norma procesal de orden público-, en cuanto ello compromete una garantía constitucional que los jueces están obligados a tutelar.

Fuerza entonces colegir, que fue indebida la notificación de la parte demandada, circunstancia que configuró el motivo de invalidez previsto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto a través del cual se dispuso tener efectuada en legal forma la publicación del edicto emplazatorio del demandado, calendado seis (6) de octubre de 2017 (fl. 94, C.1)

SEGUNDO: Con fundamento en el art. 301, inciso 3° del C. G. del P., se entenderá notificado al demandado JUAN FELIPE JAIMES RINCON, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del 15 de diciembre de 2020.



Secretaría proceda a contabilizar los términos de traslado de conformidad con el inciso final del Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría ábrase cuaderno separado de las actuaciones nulas.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 20
Fijado hoy 24 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria